

# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-58/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

**SECRETARIADO: RICARDO ARTURO CASTILLO** 

**TREJO** 

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, al estimarse que en la fase final del proceso de verificación de las obligaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización modificó la materia de la observación inicial y esto provocó no solo falta de certeza en lo que debía solventar o aclarar el sujeto fiscalizado, también se tradujo en vulneración al debido proceso legal afectando de manera sustantiva la garantía de audiencia y defensa del partido apelante.

#### **ÍNDICE**

GL	OSARI	0	2			
		EDENTES DEL CASO				
		ETENCIA				
		EDENCIA				
	ESTUDIO DE FONDO					
		Materia de la controversia				
	4.1.1.	Resolución impugnada	3			
		Planteamientos ante esta Sala				
	4.2.	DECISIÓN	5			
	4.3. JU	STIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	5			
	4.3.1. L	La <i>UTF</i> violentó el debido proceso y, con ello, la garantía de del <i>PAN</i> durante el proceso de fiscalización, al actuar incongruente, variando la inicial observación durante la vuelta de oficio de errores y omisiones	de forma segunda			
5. E	FECTO	S				
6. R	ESOLU	TIVOS	14			

UTF:

#### **GLOSARIO**

INE: Instituto Nacional Electoral

PAN: Partido Acción Nacional

SIF: Sistema Integral de Fiscalización

Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Resolución impugnada. En la sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre dos mil veintidós,¹ el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022 en la que se impusieron diversas sanciones al *PAN* con motivo de irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados por su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al ejercicio del año dos mil veintiuno.

- **1.2. Recurso de apelación.** El cinco de diciembre el *PAN* presentó ante el Consejo General del *INE* el escrito a través del que interpuso el recurso de apelación para controvertir los actos referidos en el punto que antecede, el *INE* remitió el escrito a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 1.3. Reencauzamiento y recepción del escrito. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de diciembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso de apelación, por lo que ordenó remitir el medio de impugnación.

El escrito se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintiséis de diciembre.

#### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte el dictamen consolidado INE/CG729/2022 así como la resolución INE/CG730/2022, a través de las que se sancionó al *PAN* por la presunta infracción a las reglas de fiscalización derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos realizados por dicho partido político en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.



el ejercicio fiscal dos mil veintiuno en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de enero.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

## 4.1.1. Resolución impugnada

El *PAN* controvierte el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022, en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La **conclusión impugnada**, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria y se sancionó con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, es la siguiente:<sup>2</sup>

CONCLUSIÓN	ONCLUSIÓN INFRACCIÓN	
1.9-C2-PAN- CO	El sujeto obligado transfirió recursos locales de su Comité Ejecutivo Estatal de Coahuila al CDE(SIC), sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad, por el importe de \$650,000.00	<b>\$65,000.00</b> (10% del monto involucrado)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 696 a 698 de la resolución.

### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE*, el *PAN* expresa los siguientes agravios:

Refiere que la resolución resulta incongruente porque no tomó en consideración las respuestas dadas a las observaciones, en las cuales expuso los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relacionados con la creación de fideicomisos para la adquisición de bienes inmuebles, además, no explicó las razones por las que no consideró atendidas las observaciones, ya que se limitó a señalar que se violó el contenido de los artículos 150, párrafo 6, inciso b) y 11 del Reglamento de Fiscalización.

Expone el partido que se violentó el principio de uniformidad de las resoluciones porque la responsable no tomó en consideración el criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-101/2022 y su acumulado, SUP-REC-186/2022 y SUP-REC-249/2022, en las que se determinó que era válido que los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos realizaran transferencias a los Comités Ejecutivos Nacionales con la finalidad de crear fideicomisos para la adquisición de bienes inmuebles.

Argumenta el inconforme que la conclusión 1.9-C2-PAN-CO resulta errónea y no justificada, ya que aun cuando las transferencias que se realizaron no tuvieron por objeto alguno de los fines específicos señalados en el artículo 150, párrafo 6, inciso b), y 11 del Reglamento de Fiscalización, se llevaron a cabo con el fin de realizar una aportación al fideicomiso creado con el fin de adquirir y realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles propiedad del partido, así como para contratar arrendamientos operativos y financieros establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018, hecho que no fue tomado en consideración por el *INE*.

Por último, refiere que aun cuando cumplió con los requerimientos realizados en la primera y segunda vuelta por la *UTF*, de forma indebida, no se tuvo por atendida la observación, lo que motivó que se impusiera una sanción.

### Cuestión a resolver

Atendiendo a la causa de pedir que se deriva de los agravios, esta Sala Regional procederá a determinar lo siguiente:



En primer término, debe determinarse si la *UTF* consideró en congruencia con la observación que se realizó al partido, las respuestas que éste brindó a los oficios de errores y omisiones.

En segundo lugar, de ser procedente, se analizará si la fundamentación y motivación del dictamen consolidado y la resolución impugnada resultan ajustadas a Derecho o no.

### 4.2. DECISIÓN

Al advertirse una variación de la observación por la cual se requirió al partido fiscalizado realizar las aclaraciones correspondientes en la fase en que durante el proceso está garantizada su debida defensa, esto es, en la fase de respuesta a los oficios de errores y omisiones, conforme lo expresa en su causa de pedir el partido inconforme, procede considerar fundado el agravio de falta de congruencia en el actuar de la responsable.

En consecuencia, como se expondrá en el apartado de consideraciones, lo procedente es revocar el dictamen y la resolución reclamadas, y ordenar la reposición del procedimiento hasta la fase en que ocurre la modificación de la observación y se deja sin posibilidad de defensa al recurrente, con el fin de garantizarle el debido proceso legal.

# 4.3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.3.1. La *UTF* violentó el debido proceso y, con ello, la garantía de audiencia del *PAN* durante el proceso de fiscalización, al actuar de forma incongruente, variando la inicial observación durante la segunda vuelta de oficio de errores y omisiones.

Esta Sala Regional considera que le asiste razón al *PAN* cuando señala que la *UTF* actuó de manera incongruente, dejándolo sin oportunidad de defenderse de la observación que finalmente motivó la sanción impuesta, con lo cual, además, dejó de considerar las respuestas que dio para efectos de tener por atendidos los requerimientos realizados a través de los oficios de errores y omisiones.

Como se refirió en la síntesis de los agravios, el *PAN* señala que la *UTF* no atendió a las respuestas que dio con motivo de los oficios de errores y omisiones, limitándose a señalar que violentó el mandato establecido en los artículos 150, numeral 6, inciso b), y 11 del Reglamento de Fiscalización, para concluir que la infracción consistió en la transferencia de recursos locales del

Comité Ejecutivo Estatal al CDE(sic), sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normativa.

Tales argumentos permiten, en atención a la causa de pedir, identificar que el partido apelante pretende controvertir, a partir de lo que denomina como falta de congruencia, la inconsistencia en la definición de las observaciones que se le dieron a conocer en la fase de respuesta en la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones, dado que los requerimientos que le fueron realizados no encontraban una estrecha relación con la conducta objeto de observación que finalmente se determinó como infractora de la normativa.

En el presente caso, resulta necesario referir los antecedentes directos de los que deriva la conclusión controvertida.

Al realizar la revisión del reporte de ingresos y gastos del *PAN* en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el *INE*, a través de la *UTF* detectó que existió una transferencia de recursos cuya entidad de origen era el Comité Ejecutivo Nacional y la destinataria era el Comité Ejecutivo Estatal, y que dichos recursos se utilizarían para la adquisición de un inmueble.

Por este motivo, a través del oficio INE/UTF/DA/14188/2022 correspondiente a la revisión de errores y omisiones de primera vuelta, se requirió al *PAN* para que aclarara lo siguiente:

#### Ingresos por transferencias

7. De la revisión a la cuenta "Ingresos por Transferencia" subcuenta "Ingresos por transferencias de los Comités Ejecutivos Estatales (recursos locales)", se observaron pólizas por conceptos de "Ingresos por fideicomisos"; sin embargo, la normatividad señala que los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local, por lo que los ingresos por transferencia recibidos no se encuentran permitidos por la norma, en razón que serán destinados a un fin diverso al señalado. Como se detalla en el Anexo 2.5.1.2.3

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El contrato de fideicomiso, con los documentos que acrediten que las personas firmantes están facultadas para hacerlo.
- En su caso, el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad.

<sup>3</sup> El contenido del anexo 2.5.1.2. es el siguiente:





- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso.
- El aviso realizado a la autoridad por la apertura del fideicomiso.
- La justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.
- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 64, 150, numerales 6, inciso b), 11 y 296, numeral 1 del RF.

Al desahogar el requerimiento, el PAN manifestó lo siguiente:

Se anexa en: ID de contabilidad 501, Informes Documentación adjunta Ejercicio 2021 Anual, Corrección, Tipo de clasificación, Otros adjuntos, Archivo de nombre: Contrato F-4110318.Pdf.

Donde se muestran los nombres de las personas acreditadas en el fideicomiso. Teso 094 Notificación UTF Fid 4110318.pdf.

Aviso de notificación al INE enviado vía electrónica por la contingencia sanitaria.

La inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad. - NO APLICA (sic)

La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso: Se encuentra detallado en el contrato (Poder Especial de Actos de Dominio en favor del Tesorero Nacional el cual se tiene en el CEN.

La justificación para que estos fideicomisos se crearan está amparada con el Acuerdo INE/CG459/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PPUBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A la sentencia sup-rap-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin, está amparada en: ARTÍCULO 79 DE LOS ESTATUTOS VIGENTES DEL PARTIDO (sic)

En el oficio número INE/UTF/DA/16947/2022 correspondiente a la segunda vuelta de la revisión de errores y omisiones del informe anual dos mil veintiuno, la *UTF* determinó que la respuesta dada por el *PAN* no era satisfactoria y solicitó información adicional en los siguientes términos:

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó la documentación consistente en: el contrato de fideicomiso y, el

aviso realizado a la autoridad, se observó, que no presentó en la documentación adjunta al informe el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN (sic) para constituir el fideicomiso, y la justificación por la que se están enviando recursos al CEN (sic) por razones distintas a las permitidas en las transferencias.<sup>4</sup>

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El contrato de fideicomiso, con los documentos que acrediten que las personas firmantes están facultadas para hacerlo.
- En su caso, el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad.
- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso.
- El aviso realizado a la autoridad por la apertura del fideicomiso.
- La justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias.
- La documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEE, para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, 64, 150, numerales 6, inciso b), 11 y 296, numeral 1 del RF.

En respuesta, el PAN manifestó lo siguiente:

De lo señalado por esa Unidad Técnica de Fiscalización, en específico, a que se considera insatisfactoria la respuesta de mi representado, ya que, aun y "cuando presentó la documentación consistente en. (sic) El contrato de fideicomiso y, el aviso realizado a la autoridad se observó que no presentó en la documentación adjunta al informe, el documento por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso, y la justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones distintas a las permitidas en las transferencias" (sic).

Al respecto, y desde este momento procesal oportuno se rechaza en su totalidad lo determinado por dicha Unidad Técnica de Fiscalización, ello, en razón a las siguientes consideraciones:

1.- Presentación por la inscripción del fideicomiso en el Registro Público de la Propiedad, es importante señalar a esa Unidad Técnica que se expresa que la regulación aplicable se encuentra prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), en particular de acuerdo con lo prescrito en los artículos 381 al 394 de dicha normatividad.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El texto de referencia se resaltó por esta Sala Regional.

Dispositivos que aplicados al caso concreto y, en particular del contenido del artículo 388 de la LGTOC implica que el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles, deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.

De tal suerte, el fideicomiso surte efectos contra terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro o, en otras palabras, tiene efectos erga omnes que deben ser respetados por los destinatarios, razón por la cual se cumple y satisface aquella solicitud de la UTF referida a la normatividad aplicable para la inscripción en el registro público del fideicomiso en cuestión.

2.- Documentación que acredite la determinación del órgano facultado en el CEN para constituir el fideicomiso, referente a este apartado, es importante señalar que mediante la declaración 1.b) del contrato presentado a dicha autoridad, se precisa la documental que acredita al Fideicomitente para constitución del fideicomiso, tal y como se observa en la siguiente imagen.

(se inserta imagen)

Dicho lo anterior, se impacta la siguiente imagen del poder notarial que se expide a efecto de constituir el fideicomiso mencionado.

(se inserta imagen)

3. Justificación por la que se están enviando recursos al CEN por razones permitidas en las transferencias, por lo que se refiere a su justificación habrá que señalar que el Fideicomiso identificado bajo la nomenclatura F-4110318, es importante señalar que el mismo tiene por objeto administrar los recursos para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad, contratar arrendamientos operativos y financieros, cuya habilitación radica en el Acuerdo INE/CG459/2018 y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicho acuerdo que a la letra establece:

Artículo 12. Respecto de las reservas para contingencias y obligaciones, los sujetos obligados deberán constituir fideicomisos e informarán de los mismos a la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de los 10 días siguientes a que ocurra la constitución y/o modificaciones al contrato.

Así, de esta manera se confirma que las operaciones que se llevaron a cabo se ejercieron mediante disposiciones en efectivo del Fideicomiso para la adquisición de bienes inmuebles a nombre del Partido Acción Nacional en el Comité Estatal de Coahuila por lo que se tiene justificación sobre el órgano facultado para constituir el fideicomiso.

Por ende, NO FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO.(sic) Es decir, los recursos se encuentran depositados en el patrimonio, pero una vez que salen de este, solo se podrán destinar para cumplir el objeto del contrato, mediante acuerdo firmado por el Comité Técnico del Fideicomiso y se descontaran del valor patrimonial del Fideicomiso, motivo por el cual se advierte que se satisface la justificación porque la misma tiene su origen en el Acuerdo INE/CG459/2018.

Ahora bien, respecto a que dichas transferencias no se encuentran apegadas a lo dispuesto por el artículo 150, numeral 6, inciso b), y numeral 11 del mismo articulado del Reglamento de Fiscalización, el cual, establece que las transferencias de los CEE al CE (sic), solo pueden efectuarse para

de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de limbuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña de Poder Lighte Capate involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

SUNIDOS MA

Al respecto, es importante señalar que la transferencia observada, no se realizó con los fines señalados en el fundamento citado en el párrafo que antecede, ya que, la misma tuvo como fin aportar al Fideicomiso señalado, el cual tiene a bien administrar los recursos para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad, contratar arrendamientos operativos y financieros, tal y como se establece en el artículo 12 de los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018 previamente referenciado.

Acción que no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, ya que la transferencia para fondear el Fideicomiso el Acuerdo no señala que tenga que realizarse de un solo ámbito, por lo que se puede establecer con recursos del ámbito Federal, local o ambos, por lo que contablemente se debe reflejar esa transferencia al Comité Ejecutivo Nacional, razón por la cual se utilizó las cuentas contables habilitadas para las transferencias en aras de tener transparencia en los recursos utilizados y acatando los Acuerdos emitidos.

No se omite señalar que, dicha disposición fue acreditada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída en (sic) el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2022 y su acumulado.

En consecuencia, al tratarse de una normatividad especial que tiene prevalencia sobre cualquier tipo de disposición general, toda vez que constituye una habilitación expresa por parte de la autoridad fiscalizadora, luego entonces se encuentra plenamente justificada la constitución del fideicomiso observado, por lo que se tendrá que tener (sic) por solventada la observación formulada por esta UTF.

En el dictamen consolidado, el *INE* determinó tener por no atendida la observación por las siguientes razones:

Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Se observó que el sujeto obligado presentó la documentación referente a la inscripción del fideicomiso en el registro público de la propiedad de acuerdo con la normativa aplicable, de igual forma el documento que acredita al órgano facultado en el CEN para la constitución del fideicomiso.

Ahora bien, en la póliza señalada en el **ANEXO 2-PAN-CO**<sup>5</sup> se constató que aun y cuando <u>se señala que la transferencia de recursos locales se realizó para la creación del fideicomiso</u> con el objeto de administrar los recursos para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles, es importante mencionar que omitió acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad de

<sup>5</sup> El contenido del Anexo 2-PAN-CO, es el siguiente:

	Cons.	Referencia contable	(CDE, CEE, CEN) Origen	Descripción	Importe	Destino				Observacion
						(CDE, CEE, CEN)	Nombre/Entidad			
Г	1	PN1/IG-70/25-11-21	CEN	INGRESO POR TRANSFERENCIA CEN FIDEICOMISO ADQUISICION DE INMUEBLES TERRENO ZARAGOZA COAH	\$650,000.00	CEE	Coahuila	Fideicomiso de inmuebles		
			-	TOTAL	\$ 650,000.00					

conformidad con lo establecido en el Artículo 150 por tal razón, **no quedó atendida,** por un importe de **\$650,000.00** 

Con base en ello, en la conclusión 1.9-C2-PAN-CO estableció lo siguiente:

El sujeto obligado <u>transfirió recursos locales de su Comité Ejecutivo</u> <u>Estatal de Coahuila al CDE,</u><sup>6</sup> sin acreditar que los recursos se utilizarían para los conceptos establecidos en la normatividad, por el importe de \$650,000.00.

De la revisión del contenido del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/14188/2022, se advierte que la conducta que en un principio motivó la observación es la percepción de un ingreso por concepto de fideicomisos, los cuales sólo podrán destinarse al pago de proveedores y prestadores de servicios, así como para el pago de impuestos en la contabilidad local que, con base en ello, sostuvo que dichos ingresos no se encontraban permitidos en la normativa ya que se destinarían a un fin diverso, en este caso a la adquisición de un bien inmueble, por lo que se le requirió al *PAN* presentar la documentación que justificara, entre otras cosas, la legal constitución del fideicomiso, la justificación por la que había enviado recursos al Comité Ejecutivo Nacional por razones distintas a las permitidas, así como para disponer de los recursos locales y destinarlos a ese fin.

11

La respuesta del *PAN* se encaminó a demostrar que las transferencias se realizaron con motivo de la constitución del fideicomiso F-4110318.

En el oficio INE/UTF/DA/16947/2022, la *UTF* determinó que la respuesta no era satisfactoria, y en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta requirió la documentación que acreditara la legal constitución del fideicomiso, las justificaciones que acreditaran las razones por las que se realizó transferencia de recursos al Comité Ejecutivo Nacional por razones distintas a las permitidas en la norma.

El *PAN*, en la segunda oportunidad de respuesta, señaló que la transferencia de recursos se realizó con motivo del fideicomiso mencionado, cuya constitución a partir de los precedentes que citó, en su criterio, se encontraba permitida, como lo definió Sala Superior en los precedentes que identificó, en

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 1, inciso k), del Reglamento de Fiscalización las siglas CDE se refieren a los Comités directivos Estatales u órganos equivalentes de los partidos políticos nacionales, los cuales dependen de los recursos federales para su operación.

TRIBU de Escalización.

En el dictamen, la *UTF* tuvo por no atendida la observación, indicando que la transferencia de recursos locales no podría realizarse para un fin distinto a los expresamente contenidos en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización - pago de proveedores, prestadores de servicios e impuestos registrados en la contabilidad local-, y concluyó que el partido realizó una transferencia indebida de recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal al Comité Directivo Estatal (ya no al Comité Ejecutivo Nacional).

UNIDOS MA

La actuación desplegada muestra una serie de modificaciones en lo que empezó siendo la materia de observaciones, para concluir en una omisión de reporte de otra conducta, ya no de ingresos del comité estatal sino de egresos o destino de recursos, lo cual, al advertirse que fue así, permiten conceder la razón al partido político cuando refiere una falta de congruencia y de certeza en lo que se le requería y que buscó aclarar, sin que fuese considerado siquiera lo que manifestó en ese sentido, esto es, en cuanto a la actualización de aportaciones de su parte al Comité Ejecutivo Nacional, en vía de fideicomiso, para fines que juzga están avalados en la norma, conforme a la interpretación que de ella ha hecho en diversos precedentes la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Esto es así, pues no resultó claro si las aclaraciones que debió presentar se relacionaban con las razones por las que percibió un ingreso, como se señaló en el primer oficio de errores y omisiones, o bien, si las justificaciones que debió exponer se vinculaban con la transferencia de recursos al Comité Ejecutivo Nacional; la ambigüedad de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora se ven acrecentadas si se toma en consideración que en el anexo 2.5.1.2. del mencionado oficio hace referencia a la póliza PN1/IG-70/25-11-21, relativa al ingreso por transferencia por fideicomiso y que registra como entidad de origen al Comité Ejecutivo Nacional y señala como entidad de destino al Comité Ejecutivo Estatal del *PAN* en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese mismo sentido, se tiene que en el segundo oficio de errores y omisiones la autoridad reiteró la petición de aclaración respecto de las razones que motivaban la transferencia de recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional, y en congruencia, el partido apelante enfocó su defensa en solventar los cuestionamientos que le fueron realizados al respecto.

La determinación que la *UTF* asumió ante dicha respuesta en el dictamen consolidado consistió en tener por acreditado que las transferencias se realizaron con motivo de la creación del fideicomiso, pero, se abstuvo de dar respuesta a los planteamientos relacionados con la permisibilidad de realizarlas con ese fin, respuesta que resultaba necesaria para determinar si los actos desplegados por el *PAN* resultaban acordes a las hipótesis previstas en el artículo 150 del Reglamento de Fiscalización.

En abono a lo anterior en la conclusión 1.9-C2-PAN-CO, se determinó que la conducta que se consideró infractora de la normativa electoral era la transferencia de recursos al Comité Directivo Estatal, sin que durante el proceso de fiscalización la *UTF* hubiere realizado algún requerimiento específico sobre tal actuación, pues, como se desprende de los oficios de errores y omisiones, los cuestionamientos realizados al partido se relacionaron, primero con la percepción de un ingreso por fideicomiso, luego con la existencia de dicho contrato y con las transferencias que se realizaron al órgano nacional por ese motivo.

En esta lógica, si la *UTF* detectó que existió una transferencia de recursos al Comité Directivo Estatal y consideró que esta podía infringir la normativa en materia de fiscalización, debió ser preciso en ello y otorgar al *PAN*, en la lógica del diseño de la revisión que está a su cargo, en la fase correspondiente a las aclaraciones vía dos rondas de oficios de inconsistencias, cuál era la conducta omisiva que identificaba y no variarla en el inter de esta fase que busca, precisamente, previo al acto de decisión, cumplir con el debido proceso y, con ello, con la satisfacción de la garantía de audiencia y de defensa, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 287, párrafo 2, 291, párrafo 1, 293 y 294, del Reglamento de Fiscalización a efecto de que el sujeto fiscalizado justificara las razones por las que efectuó dicho movimiento de recursos.

Las discrepancias apuntadas como incongruentes, en esencia, muestran una vulneración al debido proceso en consecuencia, y al ser esencialmente fundado el reclamo del *PAN*, es que, sin que resulte necesario examinar el diverso agravio de indebida fundamentación y de motivación, esta autoridad permita la tutela debida a la garantía de audiencia dentro del proceso de fiscalización, reponiéndolo a partir de la fase correspondiente.

Como ha sido criterio reiterado de esta Sala, la vulneración a la garantía de audiencia no puede tener como consecuencia absolver al partido de cumplir con su obligación de justificar la debida aplicación y ejercicio de los recursos

que recibe, en los términos establecidos en la normativa, de ahí que por la reposición del del poder Judicial de la Federación procedimiento de fiscalización únicamente sobre el gasto a que se refiere la conclusión en análisis en el presente medio de impugnación.

## 5. EFECTOS

UNIDOS ME

Por las razones expuestas, al haberse acreditado que la actuación de la autoridad responsable trasgrede el debido proceso y, a partir de él, la garantía de audiencia y defensa como en forma general alega el PAN al mencionar la falta de congruencia de la actuación que desplegó la autoridad en la fase de desahogo de los oficios de errores y omisiones, lo procedente es, revocar tanto el dictamen consolidado contenido en el acuerdo INE/CG729/2022 respecto de la conclusión número 1.9-C2-PAN-CO. como la resolución INE/CG730/2022 en el punto 18.2.8, en los apartados relacionados con dicha conclusión, como también el resolutivo noveno, inciso c), donde se impuso la sanción correspondiente, para que, en lo que es materia de esta impugnación, reponga el procedimiento respectivo, fije con claridad cuál es la observación a atender, y conceda al instituto político apelante la oportunidad de defensa adecuada.

Una vez realizado lo anterior, deberá de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 180, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos emitiendo una nueva resolución, misma que deberá de ser comunicada a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

# 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se revocan** el dictamen consolidado y la resolución impugnados para los efectos precisados en el apartado 5 de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena la Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos indicados en el apartado de efectos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Esta Sala Regional asumió un criterio similar al resolver los expedientes SM-RAP-90/2017 y SM-RAP-30/2018, y en ese mismo sentido resulta ilustrativo el criterio asumido por la Sala Xalapa en la sentencia del expediente SX-RAP-23/2019.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.